

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2019-00098</b> -00
ACCIONANTE	URIEL DE JESÚS ARIAS
DEMANDADO	NUEVA EPS
PROCESO	DESACATO- TUTELA
ASUNTO	INAPLICA SANCIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la solicitud de inaplicación de sanción formulada por la NUEVA EPS y allegada por correo electrónico

Mediante Sentencia de Tutela N° 045 del 19 de marzo de 2019, el Despacho ordenó:

*“Se ordena a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pagar a favor del tutelante, las incapacidades generadas a partir del 08 de febrero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019, de acuerdo con las prescripciones de los profesionales tratantes.*”

La decisión fue Modificada por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia T-28 del 8 de mayo de 2019, donde resolvió: "**TERCERO: ADICIÓN** *la parte resolutive de la sentencia impugnada, ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, una vez reciba de la Nueva EPS el concepto de rehabilitación de su afiliado URIEL DE JESUS ARIAS por el periodo de incapacidades iniciado el 9 de enero de 2018, asuma el pago de los subsidios que se generen hasta el día 540 de incapacidades continuas, a menos que, previo a ello, el accionante logre reincorporarse a su trabajo o se determine que este tiene una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%*”

En auto de fecha 31 de julio de 2019 se impuso sanción al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, Gerente Regional Nor-occidente de la Nueva EPS, toda vez que no acreditó haber dado cumplimiento total al fallo de tutela, pues aunque acreditó el pago de las incapacidades no demostraba haber enviado el concepto de rehabilitación ante Colpensiones, razón por la cual se impuso dicha sanción (folio 78 vlto).

Por su parte Colpensiones señaló que el fallo de tutela quedó condicionado frente a la entidad. En ese sentido revisados los antecedentes históricos del caso, no se evidencia hasta la fecha que Nueva EPS haya remitido el concepto de rehabilitación, así las cosas, hasta la fecha no ha nacido la obligación de cumplimiento por parte de Colpensiones frente al pago de incapacidades, correspondiendo entonces, únicamente a la EPS continuar con el pago de incapacidades hasta la remisión del concepto.

Cabe precisar, que si bien es cierto la Nueva EPS con la contestación del incidente allegó los documentos obrantes a folios 70-71 y 72, donde se aprecia que le canceló unas incapacidades del accionante, también es cierto, que la EPS no ha dado cumplimiento en su totalidad a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que en dicho fallo igualmente se ordenó que la EPS que debía remitir a Colpensiones el concepto de rehabilitación correspondiente al periodo de incapacidades ordenadas en favor del accionante que inició su causación el 09 de enero de 2018 y dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia que la Nueva EPS, haya remitido o radicado ante Colpensiones, el concepto de rehabilitación.

En ese sentido, si bien es cierto la Nueva EPS adjuntó unas constancias de haber cancelado incapacidades a nombre del tutelante, también es cierto, que no acreditó que le haya dado cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, toda vez que aún no ha remitido a Colpensiones el concepto de rehabilitación, por tanto, el Despacho como garante de derechos fundamentales debe velar por el efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, en aras de que se resuelva en debida forma la situación del tutelante, con relación al pago efectivo y oportuno de sus incapacidades laborales, más aun cuando dicha prestación económica sustituye el salario del trabajador y por ende el retardo o trabas administrativas en el pago de las incapacidades puede afectar su mínimo vital.

Así las cosas, no se evidencia que la entidad incidentada haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día **27 de agosto de 2020**, la NUEVA EPS manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, indicando lo siguiente: *"En cumplimiento al decreto 019 de 2012 Artículo 142, se generó el concepto de rehabilitación favorable, notificado a Colpensiones el 02/08/2016 y con esta remisión Colpensiones, calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral mediante el dictamen fechado el 9/04/2018 con una incapacidad permanente parcial del 29.33%. Llegando a primera instancia donde la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emite un dictamen fechado el 2/04/2019 y con una calificación de 25.52%".*



Sandra Milena Cano Cano <sandra.cano@nuevaeeps.com.co>

Para: contacto@colpensiones.gov.co  
CC: Madiona Laboral

70128461.pdf  
812 KB

Buenas tardes,

Enviamos concepto de rehabilitación del (la) señor (a) URIEL DE JESUS ARIAS, al correo de COLPENSIONES (contacto@colpensiones.gov.co) dado que esa entidad así lo solicitó para dar continuidad a los procesos médicos laborales de nuestros afiliados durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de acuerdo al decreto 457 de marzo de 2020.

Se adjunta documentos del (la) señor (a) URIEL DE JESUS ARIAS identificado con numero de CC 70128461

Solicito de su amable colaboración para enviar la confirmación del recibido del correo

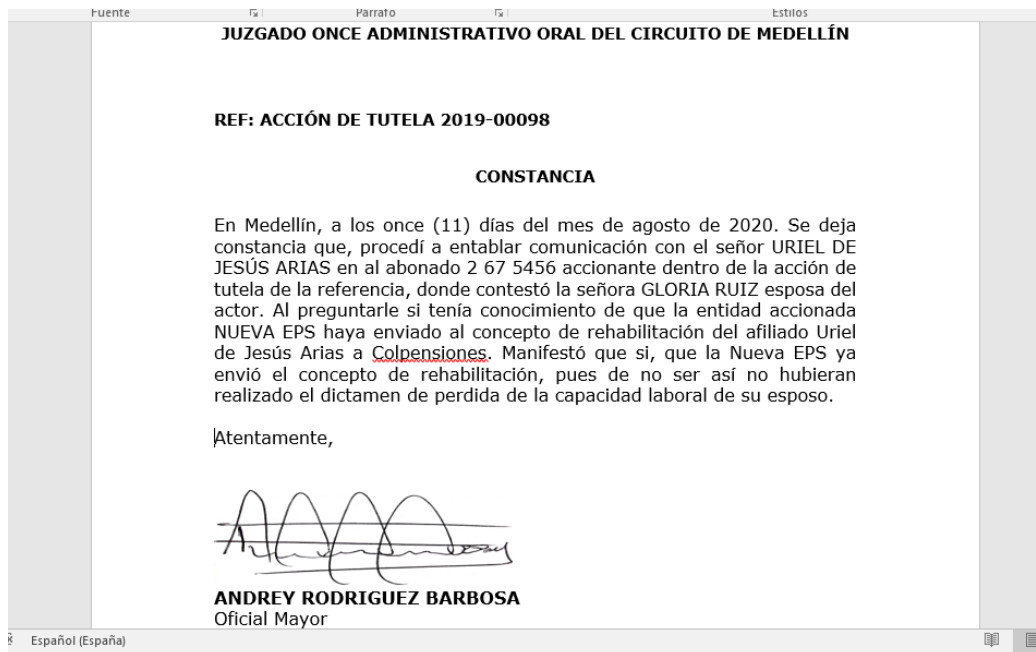
Quedo atenta,

**Sandra Milena Cano**  
SOPORTE DE MEDICINA LABORAL - GERENCIA OPERATIVA EN SALUD  
REGIONAL NOROCCIDENTE

Sea la oportunidad para informar que NUEVA EPS tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las providencias que profieren los Jueces de la República y en especial, profesa un profundo respeto por los fallos de tutela. NUEVA EPS en ningún momento incurrió en conducta dolosa; por el contrario, tal y como se ha manifestado esta entidad acató la sentencia proferida por este Despacho, razón por la cual de manera atenta solicitamos cesar y terminar cualquier tipo de procedimiento iniciado en contra de Nueva E.P.S., teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito.

DE LA INAPLICACIÓN DE LA SANCION

En atención a las afirmaciones esgrimidas por la NUEVA EPS, esta Judicatura por intermedio de su Oficial Mayor ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA, procedió a entablar comunicación telefónica con el accionante, con el siguiente resultado:



En virtud de lo anterior, evidencia el Juzgado que la NUEVA EPS dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia T-28 del 8 de mayo de 2019.

Sobre asuntos como el presente la Corte Constitucional determinó en auto de 13 de septiembre de 2013, lo siguiente *"en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"*.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante sentencia del 22 de julio de 2014, sobre el mismo tema consideró lo siguiente: *"Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el*

*superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.*

En ese orden de ideas y de acuerdo con los pronunciamientos Jurisprudenciales referenciados, en este caso procede la inaplicación de la sanción, dado que, se dan los presupuestos señalados por las dos Altas Cortes para ello, y por tanto, este Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inaplicar la sanción impuesta eal Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de gerente Regional Nor Occidente de la NUEVA EPS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia siempre que la misma **no haya sido aún ejecutada y sin perjuicio de que el incidente se reinicie en caso de ser necesario.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese a las partes interesadas a través de cualquier medio expedito.

**TERCERO:** Realizado lo anterior procédase al archivo del expediente

**CUARTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de la recepción de memoriales, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza